

**RECURSO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO: 73001333300620210024900**

luisa barajas <luisabarajasoficina@gmail.com>

Miércoles 27/04/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CORTÉS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ESPINAL**

**RADICADO: 73001333300620210024900**

De manera comedida, me permito adjuntar dentro del término legal establecido, Recurso de Apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar.

Agradezco la confirmación de entrega del presente correo.

Cordial saludo,

**LEONIDAS TORRES LUGO**  
**LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS**  
**ABOGADOS**

---

Señora

**JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ**

E. S. C.

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARÍA DEL ROSARIO CORTÉS DE GÓMEZ **CONTRA** EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL

**RAD:** 73001333300620210024900

**LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS**, en mi calidad de procuradora judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, de manera comedida me permito manifestar que interpongo Recurso de Apelación contra el auto de fecha 21 de abril del 2022, por medio del cual, se resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada, de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a fin de que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se digna decretar la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Las premisas torales de la providencia impugnada, para negar el decreto de la medida cautelar se hacen consistir en que las facturas atacadas, además del Decreto 101 de 2020, se liquidaron con fundamento en las Leyes 44 de 1.990, 1450 de 2011 y 1995 de 2019, aunado a señalar que del análisis de las mismas, no se desprende que puedan generar un perjuicio irremediable, toda vez que fueron pagadas por mi poderdante.

La tesis de la providencia impugnada es respetable pero no se comparte, toda vez que, brota de manera manifiesta que el Decreto Municipal 101 del 2020, se dictó para fijar las tarifas y aplicarlas para cobrar el impuesto predial del 2020 en el Municipio de El Espinal, y fueron estas tarifas las tenidas en cuenta para su liquidación y, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo que se debe probar para que se decrete la medida cautelar, es que se causó el perjuicio, y no que eventualmente se vaya a causar, como lo indica expresamente el art. 231 del C.P.A.C.A.

En cuanto al requisito exigido de demostrar que el perjuicio causado en esta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está debidamente acreditado no solo sumariamente, sino plenamente con la misma prueba aportada por el ente territorial, de haberse efectuado el pago.

La norma contenida en la preceptiva 231 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a los requisitos de probar la inminencia de un perjuicio irremediable al que se refiere el Despacho, empero este requisito no es exigido para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se reclamen perjuicios, como en el caso que nos ocupa, tal como expresamente lo indica la norma en cita, al decir “ (...) *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*”(...

Contrario a lo expresado en el auto impugnado, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se reclamen perjuicios, se deben probar estos siquiera sumariamente, y no de manera eventual, como si opera para los demás medio de control.

Respecto del otro requisito en el que se basa la providencia impugnada, de que además de aplicar el Decreto 101 de 2020, se aplicaron otras disposiciones de la misma argumentación de la providencia, aparece que se aplicó una norma declarada manifiestamente contraria a derecho, razón que sería suficiente para emitir la suspensión provisional. Pero además, son las mismas resoluciones atacadas que resolvieron el recurso de reconsideración, las que indican que la tarifa aplicable, fue la prevista en el Decreto Municipal 101 de 2020.

**LEONIDAS TORRES LUGO**  
**LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS**  
**ABOGADOS**

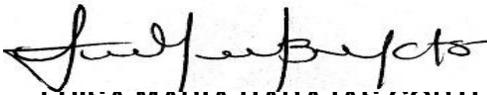
---

En el proceso aparece de manera evidente, clara e inobjetable con las pruebas aportadas, que el Decreto 101 de 2020, creó nuevas tarifas y fue la norma que se aplicó para liquidar el impuesto, disposición que como es conocido, se declaró contraria a derecho por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Basta con revisar los actos atacados, para deducir que el ente territorial, aplicó el Decreto 101 de 2020, lo cual se deduce claramente al aplicar la tarifa en él contenida, al avalúo catastral de los bienes; si se aplicaron otras disposiciones, fue para establecer algunos límites cuando resultaba un impuesto que desbordaba los límites establecidos en dichas normas. No obstante, la norma que se aplicó fue el Decreto 101 de 2020, dictado por el Alcalde del Municipio del Espinal, declarado nulo.

En aras de la brevedad, reproduzco los argumentos expuestos en la demanda y en la solicitud de medida cautelar.

De la señora Juez, con todo comedimiento,

  
**LUISA MARIA BARAJAS CORTES**  
**C.C. No. 1.110.514.072 de Ibagué**  
**T.P. 271.981 C.S. de la J.**